

la visita de inspección se ha efectuado por haberse recibido dicha queja.

Artículo decimotercero.—Uno El ingreso en el Cuerpo de la Inspección Nacional de Trabajo se efectuará por oposición por la categoría de entrada, a la que pueden concurrir los españoles de uno u otro sexo que estén en el pleno disfrute de sus derechos civiles y acrediten la aptitud física necesaria y estar en posesión de títulos facultativo, universitario o de escuela especial superior. Las disposiciones de aplicación de la presente Ley señalarán los requisitos que aparte los indicados habrán de exigirse a los opositores.

Dos.—Reglamentariamente se establecerá en las disposiciones de aplicación de la presente Ley el Estatuto del personal del Cuerpo, su régimen de escalafones, ascensos, traslados, convocatorias de plazas y deberes específicos, así como el Reglamento de procedimiento y actuación de los diplomados de las distintas especialidades.

Artículo decimonoveno.—La estructura orgánica del Cuerpo será la siguiente: Inspectores técnicos generales de primera, de segunda, de tercera en ascenso, y de tercera, Inspectores técnicos provinciales de primera, de segunda y de tercera.

Artículo vigésimo.—Uno En el Ministerio de Trabajo funcionará la Inspección General de Trabajo como Servicio, a cuyo cargo estará el siguiente cometido:

- a) Dirigir la actuación de los funcionarios del Cuerpo de la Inspección Nacional de Trabajo, dictando y tramitando a las Inspecciones Provinciales las órdenes e instrucciones que recaen de la Superioridad y fiscalizando y coordinando adecuadamente las actuaciones de aquéllas.
- b) Estudiar los informes y Memorias reglamentarios de las Inspecciones Provinciales, resolviendo en el marco de su competencia o elevando a la Superioridad las propuestas oportunas.
- c) Desarrollar la estadística reglamentaria y elevar una Memoria anual.
- d) Actuar como Jefatura de personal del Cuerpo.
- e) Realizar los cometidos especiales que le sean encomendados o se deduzcan de la función que se señala en esta Ley.

Dos El Servicio dependerá administrativamente de la Subsecretaría del Departamento, y técnicamente, de las Direcciones Generales del mismo en función de la naturaleza de los asuntos en que intervenga y conforme a lo dispuesto en el Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo.

Tres.—En cada provincia funcionará en la Delegación de Trabajo, pero con la necesaria autonomía, la Inspección Provincial de Trabajo. Esa autonomía será compatible con los servicios técnicos que el Delegado pueda encomendar al Inspector Jefe, de acuerdo con el expresado Reglamento.

Artículo vigésimo primero.—Uno. Como órgano consultivo del Ministerio de Trabajo en las cuestiones propias de la competencia del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo existirá un Consejo Asesor, cuya composición y régimen interno se determinará reglamentariamente.

Dos.—El Consejo Asesor se reunirá para informar o dictaminar sobre asuntos referentes a la Inspección o relacionados con su organización y funciones, con su personal y con el régimen de la misma.

Artículo vigésimo segundo.—Las plantillas del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo se revisarán periódicamente con sujeción a lo dispuesto en la legislación general sobre la materia.

Artículo vigésimo tercero.—El Ministerio de Trabajo dictará en el marco de su competencia o propondrá al Gobierno en otro caso las disposiciones de aplicación de la presente Ley, en las que se respetarán la situación, derechos y garantías jurídicas de cada uno de los funcionarios de los Cuerpos Nacionales de Inspección a que afecta esta Ley.

#### DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Los funcionarios procedentes del Cuerpo Nacional de Inspección Técnica de Previsión Social, que se integran en el que regula esta Ley seguirá ejerciendo las funciones de su especial competencia y conservarán el escalafón propio conforme a su plantilla, sin perjuicio de que la proporcionalidad de ésta, en sus distintas categorías, se ajuste a las del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo y de que las vacantes que en las mismas se produzcan, que no sean por excedencias, incrementen una vez verificada la correspondiente corrida de escalas, las análogas de la Inspección de Trabajo.

#### DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

La escala de Inspectores provinciales de Trabajo, declarada a extinguir por Ley de dieciséis de julio de mil novecientos

cinquenta y ocho, continuará formando parte del Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, reconociéndose a los funcionarios que la integran los derechos adquiridos, especialmente la posibilidad de ingresar en la escala técnica.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Leyes de quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve y de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, pero sus disposiciones de aplicación continuarán en vigor en tanto que no se opongan a lo dispuesto en esta Ley, hasta que sean sustituidas por las normas de desarrollo de la misma.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

#### LEY 40/1962, de 21 de julio, sobre integración de las Maestras de la Escuela Modelo de párvulos «Jardines de la Infancia» en el escalafón general del Magisterio Nacional Primario.

La Escuela Modelo de párvulos «Jardines de la Infancia», creada por Real Decreto de treinta y uno de marzo de mil ochocientos setenta y seis, viene virtualmente funcionando en régimen análogo a las Escuelas nacionales de Enseñanza Primaria y a cargo de Maestras no pertenecientes al Escalafón general del Magisterio Nacional Primario, por lo que sus respectivas dotaciones no fueron afectadas por la Ley noventa y dos mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de diciembre, que otorga determinadas mejoras económicas al Magisterio Nacional Primario.

Las expresadas Maestras, que perciben sus haberes con imputación a la plantilla del expresado Centro docente, obtuvieron sus cargos en virtud de oposición, estando en posesión del título de Maestra de primera enseñanza, por lo que su ingreso debe estimarse de igual valor y características al establecido para el Magisterio Nacional.

Desde la creación de la Escuela Modelo de párvulos «Jardines de la Infancia», sus titulares vinieron siempre siendo equiparados en su aspecto económico a los Maestros nacionales del Escalafón general; por ello, y a fin de lograr una justa y completa equiparación, evitando posibles y futuras desigualdades de carácter económico, se estima medida adecuada disponer que tales Maestras queden integradas en el Escalafón general del Magisterio Nacional Primario y en las correspondientes categorías, sin que esta integración pueda implicar lesión en los derechos de los que en el mismo están comprendidos, a cuyo efecto el total de las plazas de las correspondientes categorías escalafonales existentes en la actualidad será aumentado en número igual al de las plazas que sirven las Maestras cuya integración se dispone por la presente Ley.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Con efectividad del día primero de enero de mil novecientos sesenta y dos, las plazas de Maestras que actualmente figuran en la plantilla de la Escuela Modelo de párvulos «Jardines de la Infancia», consignada en el presupuesto en vigor de la sección dieciocho de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional»; capítulo ciento, «Personales»; artículo ciento diez, «Sueldos»; servicio trescientos cuarenta y siete, «Dirección General de Enseñanza Primaria»; concepto trescientos cuarenta y siete-ciento dieciocho, «Otros Servicios»; subconcepto uno, quedarán integradas en el Escalafón general del Magisterio Nacional Primario, a cuyo efecto se incrementan en el mismo las siguientes plazas:

- 1 en la categoría 1.ª, con el sueldo de 32.280 pesetas.
- 1 en la categoría 2.ª, con el sueldo de 30.480 pesetas.
- 3 en la categoría 3.ª, con el sueldo de 28.800 pesetas.
- 2 en la categoría 4.ª, con el sueldo de 27.600 pesetas.
- 1 en la categoría 5.ª, con el sueldo de 25.680 pesetas.
- 2 en la categoría 6.ª, con el sueldo de 23.380 pesetas.

10

Artículo segundo.—Las Maestras que actualmente vienen prestando sus servicios con carácter propietario y definitivo en

la Escuela Modelo de parvulos «Jardines de la Infancia» pasará a percibir, con efectos económicos y administrativos del día primero de enero de mil novecientos sesenta y dos los sueldos correspondientes a las plazas cuya integración se dispone en el artículo anterior, quedando incluidas en el Escalafón general del Magisterio Nacional Primario en los últimos lugares de las correspondientes categorías y a continuación de las que fueron ascendidas a cada una de ellas, con efectos de treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, colocándolas en el orden en que figuran escalafonadas en la plantilla del Centro de procedencia.

Artículo tercero.—Las Maestras a que se refiere el artículo anterior gozarán de los mismos deberes y derechos que las del Magisterio Nacional, y, en consecuencia, con los indicados efectos económicos de primero de enero de mil novecientos sesenta y dos disfrutarán de quinquenios de mil doscientas pesetas anuales, acumulables al sueldo y en el número que pueda corresponderles con arreglo a los servicios prestados en propiedad computados a partir del dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, y que les serán reconocidos de acuerdo con los preceptos del artículo tercero de la Ley noventa y dos mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de diciembre, y normas establecidas en la Orden ministerial de veintiocho del mismo mes y año, dictada para su aplicación, cesando en el percibo de los que en cuantía de mil pesetas tenían concedidos con anterioridad a la presente Ley.

Artículo cuarto.—Las Maestras ingresadas en el Escalafón general se considerarán confirmadas en su actual destino en la Escuela Modelo de parvulos «Jardines de la Infancia». Las vacantes que se produzcan o se creen en lo sucesivo serán cubiertas mediante las normas que se establezcan por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo quinto.—De la actual plantilla de la repetida Escuela Modelo de parvulos «Jardines de la Infancia» solo subsistirá, figurada en la sección veintiocho del presupuesto en vigor, «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales» la plaza correspondiente a la Profesora titular de Francés, dotada con el sueldo de dieciséis mil novecientos veinte pesetas, en razón a no estar en posesión del título de Maestra de Enseñanza Primaria, la cual seguirá con derecho al percibo de quinquenios de mil pesetas que tuviera ya reconocidos o puedan serle concedidos en lo sucesivo. A tal efecto se figurará en la citada sección veintiocho el crédito correspondiente para el pago de dichos quinquenios.

Artículo sexto.—Como consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, y a propuesta del Ministerio de Educación Nacional, el de Hacienda procederá a habilitar los créditos necesarios y a verificar las anulaciones oportunas para el cumplimiento de lo prevenido en la presente Ley.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones pertinentes al cumplimiento de lo que en esta Ley se dispone.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 41/1962, de 21 de julio, por la que se establece la participación del personal en la administración de las empresas que adopten la forma jurídica de Sociedades.*

En desarrollo de las Declaraciones del Fuero del Trabajo, la institución de los Jurados de Empresa inició en España la línea de participación de los trabajadores en la gestión de las empresas económicas. Dicha institución se limitó en un primer momento a crear el órgano adecuado, quedando sus funciones limitadas a las de mero asesoramiento e información, salvo en contadas materias de carácter predominantemente social.

La experiencia de los años transcurridos y la necesidad de incrementar cada vez más la penetración entre los distintos factores humanos de la producción mediante la cual pueda desenvolverse un adecuado régimen de justicia social, obliga, sin abandonar la debida cautela y la estimación de las circunstancias económico-sociales del país, a dar un paso más en esa participación del trabajador. Las normas que ahora se dictan no pretenden implantar en el mundo laboral español un régimen efectivo de co-gestión que en países de vida económica más compleja y desarrollada, no se ha consagrado todavía en España, y en la coyuntura actual, podría acarrear consecuencias desfavorables, en especial para aquellos a quienes

más directamente se pretende favorecer con esta clase de medidas.

Las presentes normas se limitan a otorgar a la representación del trabajo una participación restringida en los órganos de gestión de aquellas empresas que adoptan forma de Sociedades en las que se concede tal participación a la pura representación del capital; recíprocamente, se otorga a esta última representación el que colabore con la del trabajo en el seno de la Junta de Jurados, cerrando así debidamente el ciclo de relaciones entre unos y otros elementos integrantes de la empresa, con lo cual se establece el sistema que en un desarrollo progresivo futuro dará como resultado a través del perfeccionamiento en las relaciones humanas que se entablan en la vida laboral, la creación de un ambiente apto para que la dignidad del trabajador encuentre las debidas garantías, y al mismo tiempo se obtengan los estímulos convenientes para el aumento y mejora de la producción con miras a un nivel cada día superior de bienestar moral y material para el pueblo español.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Las Empresas que adopten la forma jurídica de Sociedades administradas por Consejos u Organismos similares, designados en todo o en parte por los poseedores del capital social, y que están obligadas a organizar en su seno Jurados de Empresa incluirán en dicho Organismo administrador una representación del personal que en ellas trabaje, en la proporción de uno por cada seis o fracción superior a tres representantes del capital. Si estos fueren menos de tres, no habrá lugar al representante del trabajo.

En las Comisiones Delegadas o Ponencias, constituidas por miembros del Organismo administrador o Consejo, estará presente, al menos, un Consejero representante del trabajo cuando tales Organismos funcionen con delegación permanente para asuntos que no sean de trámite corriente y cuyas decisiones puedan afectar directamente los intereses del personal.

En el ejercicio de sus funciones, éstos tendrán idénticas facultades y deberes que los representantes del capital.

Artículo segundo.—Para ser elegido representante del personal habrán de reunirse las cualidades que exige la legislación vigente para los Jurados de Empresa, siendo compatibles ambos cargos. Cuando en la Empresa haya más de un Jurado, intervendrán en la elección los Vocales de todos ellos.

El Jurado o Jurados de Empresa, en votación personal y secreta, elegirán una terna por cada representante que hubiere de designarse, en cuya votación habrán de participar, al menos, las tres cuartas partes de los electores, quedando formada dicha terna por los nombres que obtengan mayor número de votos, siempre que reúnan, como mínimo, la mitad más uno de los emitidos. La votación se repetirá, si fuere necesario, hasta alcanzar tal mayoría.

En todo caso, cada Consejero representante del trabajo corresponderá a distinta categoría profesional, salvo que, por ser el número de Consejeros superior a cuatro, puedan repetirse las categorías.

El Consejero elegido que no fuere Vocal del Jurado adquirirá automáticamente esta condición.

Artículo tercero.—La terna o ternas elegidas por el Jurado se remitirán al Organismo administrador, el cual, por mayoría de votos, designará uno de entre los tres propuestos para cada uno de los Consejeros a nombrar, o rechazará la terna, en cuyo caso el Jurado designará una segunda terna en que no entrará ninguno de los nombres rechazados. De esta segunda terna habrá de elegirse el representante de trabajo correspondiente.

Artículo cuarto.—Los representantes del personal establecidos en la presente Ley cesarán automáticamente al renovarse el Jurado que los propuso.

El nuevo Jurado procederá a la elección de representantes en la forma anteriormente señalada, pudiendo reelegir a los anteriores.

Artículo quinto.—La condición de representante del personal se perderá: Por las causas establecidas en la legislación mercantil para los restantes Vocales del Organismo en cuanto le sean aplicables; por los motivos establecidos en las normas que regulan los Jurados de Empresa, y, finalmente, por decisión de la Autoridad laboral, adoptada a propuesta del Organismo administrador, que habrá de ser aprobada por las tres cuartas partes del mismo, con base en el abuso de confianza al emitir los informes de que habla el artículo sexto. La Autoridad laboral oirá previamente a la Organización Sindical.